

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 09/11/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto pone en conocimiento DICTAMEN FL. 502 - 516	08/11/2016	518	1
76001 3333015 2015 00071	ACCIONES DE TUTELA	RAMIRO BURBANO	NUEVA EPS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	08/11/2016	151	1
76001 3333015 2015 00147	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GIOVANNY FRANCHESCO RANGEL Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Auto resuelve nulidad	08/11/2016	74-28	1
76001 3333015 2016 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTROS	Auto Admite Demanda	08/11/2016	18-12	1
76001 3333015 2016 00242	ACCIONES DE TUTELA	ALBA JOSEFA CORTES AREYANES	COLPENSIONES	Auto de trámite	08/11/2016	36-37	1
76001 3333015 2016 00265	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto ordena oficiar antes de admitir	08/11/2016	63	1
76001 3333015 2016 00275	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DOLMER BEDOYA CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Rechaza Demanda	08/11/2016	57-58	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/11/2016 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la providencia consultada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1180

Santiago de Cali, 08 NOV 2016

Proceso No. : 2015-00071
Acción : DESACATO TUTELA
Demandante : RAMIRO BURBANO
Demandado : NUEVA EPS

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. FERNANDO GUZMAN GARCIA, que mediante providencia del 13 de octubre de 2016, revocó la providencia consultada. En consecuencia, por secretaria una vez ejecutoriada esta providencia procédase a su archivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Carlos Arturo Grisales Ledesma
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>108</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>08 NOV 2016</u></p> <p><i>Nibia Selene Marinez Aguirre</i> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) del año dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 632

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00201-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 99).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) las entidades demandadas, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y Tarjeta Profesional No. 124.693 del C. S de la J, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferidos (fol.74).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Conjuez,


ANA MARLENY HERRERA CASTELLANOS

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	2016
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1137

Santiago de Cali, 08 NOV 2016

Proceso No. : 2016-00265
Acción : NULIDAD SIMPLE
Demandante : ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Si bien fue presentado escrito de subsanación de la demanda,¹ se advierte que en el mismo se sigue aportando igual acto al allegado inicialmente, bajo el argumento que “ese fue el documento que le fue entregado por el Director Administrativo del municipio de Santiago de Cali...”, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la entidad demandada, para que en el término de 5 días, alleguen copia completa del acta No. 05 de 2015 donde se reunió el comité jurídico para atender interrogantes de los consultores del Sistema SAP sobre las cesantías, así como todos los actos que se hayan proferido con ocasión de dicha acta de reunión. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

¹ Folios 39 a 61.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

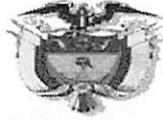
EN ESTADO ELECTRONICO No. 108 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03 NOV 2016


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1178

Proceso No. : 760013333015-2013-00411-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
Demandado : DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

Atendiendo a que la Fundación Esteros del Pacifico - FUNESPA allegó dictamen pericial sobre mejoras y obras encomendado¹, se correrá el respectivo traslado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la Fundación Esteros del Pacifico - FUNESPA por el término de tres (3) días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. 108 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Santiago de Cali, 09 NOV 2016 Secretaria 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2015

Auto Interlocutorio N° 631

Proceso N° : 76001-33-33-015-2015-00147-00
Accionante : GIOVANNY FRANCHESCO RANGEL SEGURA Y OTROS
Accionado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Acción : REPARACION DIRECTA

Para proveer acerca de la nulidad formulada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ha pasado a despacho la presente acción de reparación directa propuesta por el señor Giovanni Franchesco Rangel Segura y otros contra el Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Yumbo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Mediante escrito presentado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a través de su apoderado, solicitó la nulidad de lo actuado en razón a que el traslado de la demanda fue radicado en la entidad el 4 de agosto de 2015 y no fue notificada en el buzón de INVIAS.

Funda su inconformidad en que de acuerdo con el artículo 196 del CPACA la notificación debe surtirse con las formalidades prescritas en este código y en el C.P.C., y que conforme al artículo 199 del CPACA el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas se debe notificar personalmente a su representante legal o a su delegado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico.

Agregó que, la notificación al representante legal de INVIAS debió hacerse a él a través del buzón oficial de la entidad o a su delegado para recibir notificaciones, sin embargo no aparece, una vez verificado el buzón por un funcionario de la entidad se pudo establecer que no figura dicha notificación, sin embargo aparece la demanda notificada y radicada el 4 de agosto de 2015 de acuerdo al

memorando DT-VAL 55242 del 27 de octubre de 2015 y la certificación de la funcionaria Leonor Ramírez Rodríguez, fecha a partir de la cual corren los términos de contestación de la demanda. Por lo anterior se configura la nulidad prevista en el artículo 140 numeral 8 del C.P.C., concordante con los artículos 208 y 209 numeral primero del CPACA.

Solicitó entonces se declare la nulidad inclusive de la notificación indebida, se tenga por notificada al Instituto Nacional de Vías – INVIAS el 4 de agosto de 2015 y se dé trámite a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía a la empresa MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

TRAMITE:

Al escrito contentivo del incidente, se le corrió el traslado correspondiente, del que no hizo uso oportunamente ninguna de las partes.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, expresa que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se presenta cualquiera de las causales de nulidad enunciadas en dicha disposición. Dicha figura fue creada a fin de revisar trámites que no guardaron la obligada concordia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así reparar el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial. Además, en el párrafo, dice que *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.*

Así mismo, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”* Las causales de nulidad hoy están señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y se tramitan conforme a los artículos 134 y siguientes del mismo estatuto.

El abogado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicita se declare la nulidad realizada por la secretaría del Despacho y se tenga por notificada a la entidad el 4 de agosto de 2015 y se dé trámite a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía a la empresa MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en razón a que una vez revisado el correo institucional por un funcionario, se pudo establecer que dicha notificación no se surtió por ese medio, según el informe rendido mediante el memorando DT-VAL 55242 del 27 de octubre de 2015, por lo que se debió tener en cuenta dicha fecha a partir de la cual corren los términos de contestación de la demanda.

El artículo 134 *ibidem*, se refiere a la oportunidad y trámite de las nulidades, que *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella...”*

De otro lado el artículo 135 de la misma obra, establece los requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*. Este aparte de la norma agrega otra forma de saneamiento de las nulidades, que obliga al interesado, cuando promueve incidente, a alegar la totalidad de las causales que hasta dicho momento procesal se hayan presentado, advertidas o no por el litigante, de lo cual se deduce que debe tener especial cuidado al proponer la nulidad.

Agrega el inciso segundo de dicha norma, que: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Por su parte, el inciso cuarto del mismo artículo, estatuye que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación.”*

Interpretando los incisos antes transcritos, se infiere que si el beneficiado en proponer la nulidad actúa en el proceso sin proponerla, se reputa que hay saneamiento, de lo cual se deduce que la primera labor de la parte legitimada debe ser, ineludiblemente, la invocación de la nulidad procesal, ya que únicamente

la parte agraviada a quien se le ha conculcado el derecho de defensa, puede invocarlo en su favor, porque si no lo hace, es decir, cuando asista al debate procesal sin decir nada al respecto, se entendió que no sufrió perjuicio, y, por tanto, sana la virtual nulidad nacida en su favor.

De las tres normas citadas para invocar la nulidad del proceso (133, 134 y 135), tan sólo la primera consagra las causales constitutivas de esa irregularidad, ya que los dos restantes se refieren a la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla.

Al hacer alusión a las causales, el inciso 1º, ordinal 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone que, el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

La ausencia de elementos fácticos que determinen la específica causal alegada como motivo de nulidad permite rechazarla de plano, porque equivale a proponer una distinta de las específicamente señaladas en la ley procesal, en caso de que los hechos no configuren otro motivo de nulidad que también contemple la ley.

Delanteramente debemos dejar en claro que el artículo 133 del Código General del Proceso, reseña una a una las causales de nulidades procesales y va encabezado con el siguiente enunciado: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:..**”*¹. La expresión resaltada no significa cosa distinta que, en materia de nulidades, rige el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca. Son pues limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes, lo cual se traduce a que a la norma en cita debe imprimírsele una hermenéutica sistemática, pero restrictiva.

Ahora bien, la taxatividad no necesariamente significa que las causales de nulidad se encuentran todas consagradas en el referido artículo 133, porque bien pueden

¹ Las negrillas y cursivas son ajenas al texto original.

existir quebrantamientos a derechos legales o constitucionales, que están consignadas en otras disposiciones dentro del ordenamiento jurídico.

Al a revisar las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que efectivamente la diligencia de notificación del auto admisorio a la entidad Instituto Nacional de Vías – INVIAS se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales njudicial@invias.gov.co enviado el jueves 16 de julio de 2015 a las 03:43 p.m., conforme lo preceptúa el artículo 612 del C.G.P., según el informe se pudo establecer que *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...”*, quiere decir que dicha notificación si fue recibida (fl. 58). Sin que se pueda advertir que efectivamente no se le haya enviado dicha notificación electrónica, como así lo afirma la entidad accionada en su escrito de nulidad, se entenderá surtida la notificación, para los efectos legales.

La notificación personal de manera electrónica, se considera recibida por su destinatario cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (artículo 199, inciso cuarto del CPACA). Como puede observarse, en dicha norma no dice que deba esperarse a que el receptor revise o lea el correo y que tal situación se refleje en el acuse de recibo.

La pregunta que salta a la vista es: si el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, no se enteró de ninguno de esos actos procesales, como si lo hizo de la providencia a través de la cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, cuando no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda por haberlo hecho en forma extemporánea y se rechazó el llamado en garantía a la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAFRE SEGUROS, por ésta misma razón? La respuesta a este interrogante no se hace esperar: guardó silencio en la parte que le convenía pero cuando ya se vio afectada por la providencia en mención, ahí si se sintió vulnerada y ahí si se le quebrantaron los derechos alegados, antes no. Sagaz forma de comparecer a un proceso que ha hecho carrera en las barandas de abogados pero que este funcionario no puede tolerar.

También llama la atención del despacho que finalmente la entidad demandada contestó la demanda mediante escrito recibido en esta dependencia judicial, el día

20 de octubre de 2015 -folio 117 a 135, sin proponer la nulidad por indebida notificación.

Para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, en desarrollo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dispuso el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. que a las entidades públicas y a las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, el auto admisorio de la demanda se les debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso; cuyo objeto es el impedimento de adelantar procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de las entidades públicas, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de controvertirlas.

Lo común y ordinario es que al demandado, y en general a todas las personas que han de ser citadas a un debate judicial, se les entere directamente de la existencia del mismo, sólo de esa manera puede afirmarse con absoluta certeza que ellas han podido disponer de todos los medios que la ley les ofrece, enderezados a hacer valer adecuadamente sus derechos, y ello se logra a través de la notificación personal.

La primera providencia que se dicte en un proceso y, muy especialmente el auto que ordena el traslado de la demanda, ha de notificarse en forma personal, pues es ésta la manera más contundente de notificar al demandado de la existencia de un proceso promovido en su contra. Para abundar aún más en la garantía efectiva del derecho de defensa, dispuso el mismo Código que la pretermisión de las formalidades legales en la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda para comparecer al proceso, es causal de nulidad.

Lo esencial de la notificación personal, es notificar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la ley señala. Es decir, la notificación es por completo diferente a la prueba de la misma, la cual consistirá en el acta que, de tal diligencia se extienda conforme a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Además, en los términos del inciso 5 del artículo 612 se remitirá de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus

anexos y del auto admisorio, como efectivamente se hizo mediante el oficio 1680 de fecha 29 de julio de 2015², entendiéndose surtida la notificación para los efectos legales a partir del recibo del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales njudicial@invias.gov.co enviado el jueves 16 de julio de 2015 a las 03:43 p.m., sin que la parte accionada haya hecho uso del derecho de descorrer oportunamente el traslado de la demanda.

De lo anterior se colige que por este aspecto en manera alguna no se cercenó el derecho de defensa del ente accionado, ni tampoco se produjo la supuesta violación de las formalidades *propias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda*.

Es más, tales escritos son documentos públicos y la veracidad de las afirmaciones allí contenidas no ha sido desvirtuada legalmente, mediante prueba en contrario por lo cual a ellas ha de dársele credibilidad, toda vez que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (art. 257 CGP).

De otro lado, si el ente accionado con la conducta asumida en el mismo acto de la notificación se empeña en dificultarla o imposibilitarla y no darse por notificado, esa circunstancia no puede invocarse para alegar una supuesta nulidad pretextando para ello que no se confirió traslado de la demanda, en su dicho que verificado el buzón oficial de la entidad dicha notificación no aparece, como si consta en el expediente que la misma se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales njudicial@invias.gov.co enviado el jueves 16 de julio de 2015 a las 03:43 p.m. (fl. 58), pues aparece de bulto que fue el ente accionado quien, lejos de cumplir con el deber jurídico de prestarle al Juez su colaboración para la práctica de esa diligencia, la obstruyó y con tal conducta dio lugar al hecho que originó la supuesta nulidad que ahora pretende se declare, pese a que, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, no la alegó cuando actuó en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla, como aparece a folio 117 a 135 del expediente, cuando allegó al informativo la contestación de la demanda, la cual se puede considerar saneada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 136 *ibidem*. Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

² Ver filio 63 del expediente.

Surge de todo lo anterior, que no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada, toda vez que se le realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y no se conculcó el derecho de defensa.

Así las cosas, debe declararse que no le asiste la razón al incidentalista y habrá de rechazarse la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en inciso último el artículo 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la nulidad impetrada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, dadas las razones de orden legal y fácticas antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>108</u> Cali, <u>10</u> de <u>2016</u> Secretaria, <u>[Signature]</u></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 629

Proceso No. 76001 33 33 015 2016 00242 00

Acción : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Afectada : ALBA JOSEFA CORTES AREYANES

Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

El Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (sin acreditar la calidad de ostenta) mediante oficio BZ2016_12610431-2835581 del 29 de octubre de 2016 informa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2016, del cual adjunta copia, revocó la sentencia de primera instancia N° 129 del 13 de septiembre de 2016, no habiendo lugar a dar trámite al incidente de desacato y en consecuencia solicita se ordene el archivo del mismo.

En materia de control Constitucional, la finalidad es la guarda efectiva de los derechos fundamentales protegidos, el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia impide la sanción al denunciado.

El artículo 52 del Decreto 2591 otorga competencia para conocer del incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela al juez que lo profirió.

Entonces, si tratándose del desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y, por ende, una vía de hecho.

En el caso presente, la instancia concedió la protección tutelar al derecho de petición mediante Sentencia de Tutela N° 129 del 13 de septiembre de 2016, verificado el correo institucional del Despacho se pudo constatar que ante la impugnación interpuesta por COLPENSIONES la misma fue revocada mediante la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2016, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la carencia de objeto por hecho superado, la cual fue impresa.

No siendo procedente lo solicitado por la parte accionante, al pretender se ordene a la entidad accionada dé contestación al derecho de petición mediante el cual solicitó la expedición de la historia clínica laboral oficial, actualizada y sin inconsistencias, válida para prestaciones económica, atendiendo que orden impartida fue revocada por el superior jerárquico, como antes se anotó.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de continuar con el trámite del presente incidente de desacato contra la entidad accionada, pues, no se encuentra demostrado el incumplimiento del fallo de tutela, por haberse revocado la orden inicialmente emitida en tal sentido.

Por lo expuesto, el Despacho,

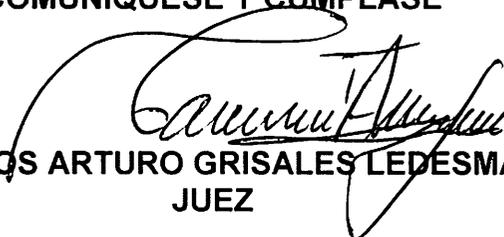
RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato por incumplimiento presentado por la señora ALBA JOSEFA CORTES AREYANES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

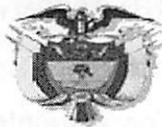
2º. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, comunicación telegráfica, por fax u oficio.

3º. Una vez realizada por secretaría las respectiva comunicaciones, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 633

Santiago de Cali, 8 NOV 2016

Proceso No. : 2016-00275
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DOLMER BEDOYA CARDONA
Demandado : NACION- MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO

Ha pasado el presente medio de control para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pretende la parte actora le sea declarado nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.2872 del 25 de abril de 2016 mediante la cual le negó un ajuste de las cesantías definitivas donde le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Revisada la actuación, tenemos que al señor Dolmer Bedoya Cardona, parte demandante, le fueron reconocidas las cesantías definitivas por el periodo del 17 de septiembre de 1971 al 30 de diciembre de 2008 mediante Resolución No. 4143.3.21.7483 del 9 de septiembre de 2009, la cual fue notificada el día 2 de octubre de 2009, tal como consta a folios 25-28.

Para resolver el presente asunto se, CONSIDERA:

Sobre el término prescriptivo aplicar en materia de cesantías la Corte Constitucional ha establecido: *“...de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado las cesantías sí están sometidas al régimen de prescripción trienal que alegó la administración al peticionario¹, en la medida que el supuesto vacío que se presenta en los Decretos 1848 de 1969 art. 102 y 3135 de 1968 art. 41, se suplen con la prescripción de que tratan los artículos 151 del Código Procesal Laboral y 488 Código*

¹ Al respecto cita la sentencia dictada dentro del expediente 470012331000200401511 01, número interno 0371-2009, del 3 de diciembre de 2009.

Sustantivo del Trabajo (3 años)...”².

Así las cosas, tanto el Decreto 3135 de 1968 y el 1848 de 1969, establecen en términos generales la prescripción de las acciones en 3 años, sin que indique a partir de cuando se debe contabilizar y las razones para su interrupción, lo cual es complementado en el artículo 151 del Código Procesal Laboral el cual dispone al tenor literal: “...*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...*”

Cabe señalar que en un caso donde se veía involucrado un docente, el Consejo de Estado se refirió sobre el término de prescripción aplicable al siguiente tenor: “...*Si el servidor público –nacional o territorial- sobre quien no recaiga un régimen prescriptivo especial en materia prestacional, no formula la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas dentro de los tres años posteriores a su retiro, fecha en la que adquiere el derecho a ellas, le prescribirán...*”³

De esta forma, no cabe duda que a los docentes por no tener un régimen especial en materia de prescripción prestacional le es aplicable lo regulado en los decretos en mención - Decreto 3135 de 1968 y el 1848 de 1969- complementado con el Código Sustantivo del Trabajo y Procesal Laboral.

Aclarado lo anterior, se tiene en primer lugar que la parte demandante, señor Dolmer Bedoya Cardona, laboró al servicio de la Institución Educativa Villa del Sur hasta el 30 de diciembre de 2008⁴, ante lo cual realizó la solicitud del pago de las cesantías definitivas, siendo resuelta mediante la Resolución No. 4143.3.21-7463 del 9 de septiembre de 2009, acto que le fue notificado el 2 de octubre de la misma anualidad⁵, inconforme con la misma presentó el 14 de marzo de 2016⁶ petición de revisión del acto que le reconoció las cesantías definitivas, el cual fue resuelto mediante acto administrativo No. 4143.0.21.2872 del 25 de abril de la presente anualidad.

Sobre dichas actuaciones encuentra este despacho que en el presente asunto operó

² Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Providencia del 13 de marzo de 2008.

⁴ Folios 25-27

⁵ Folio 28.

⁶ Folios 11-13.

la figura de la prescripción extintiva del derecho, si a bien se tiene que lo que pretende el actor es la reliquidación de sus cesantías definitivas, contando, tal como lo contempla la norma transcrita con tres años para hacer exigible su derecho, contados a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, desde el 2 de octubre de 2009- fecha en que le fue notificado el acto que le reconoció las cesantías definitivas – hasta el 2 de octubre de 2012. Como solo hizo el reclamo escrito el 14 de marzo de la presente anualidad, como antes se dijo, se ha superado con creces el término previsto – 3 años- operando el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, al encontrarse prescrito el derecho al reajuste de las cesantías pretendido en la demanda, el asunto ya no es susceptible de control judicial y por tanto, de conformidad con el ordinal 3 del artículo 169 del C.P.A. de lo C.A., habrá de rechazarse.

Por las razones anteriormente expuestas este juzgado,

RESUELVE:

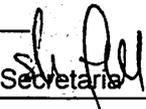
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p>	
<p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>108</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>	
<p>CALI, <u>03</u> de <u>2016</u></p>	<p> Secretaria</p>